

Señor.
JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

Referencia: DECLARATIVO.

Demandante: SYSTEMS AND SERVICES GROUP SAS.
Demandado: JULIAN ANTONIO RESTREPO RODRIGUEZ.
Radicado: 050013103020**20220024700**.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO CONTRA EL AUTO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023

JUAN FELIPE HERNANDEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.161.268, portador de la tarjeta profesional T.P. 144.257 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19 de octubre de 2023, notificado por estados del 23 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual el Despacho concede un término para que la parte demandada aporte un dictamen pericial, por las siguientes razones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El Despacho por medio de auto del 6 de septiembre de 2023 incorporó al expediente y puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: La apoderada del demandado por medio de memorial del 12 de septiembre de 2023 solicitó al Despacho ampliación del término para analizar el dictamen aportado por la parte demandante, argumentando que el plazo establecido era insuficiente para la debida revisión, que derive las aclaraciones o modificaciones necesarias; y que en el evento que no sea concedida la petición de prórroga, se citara a los peritos para absolver interrogatorio en audiencia, respecto de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

TERCERO: De acuerdo con lo pedido por la parte demandada, el Despacho por medio de auto del 27 de septiembre de 2023 ordenó *“se cita a los peritos Jhoman Alberto Arias Gómez y Nobayro Andrés Marín Osorio, a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., momento en el cual la parte interesada podrá solicitar las aclaraciones que considere pertinentes”*.

CUARTO: Por medio de memorial del 2 de octubre de 2023 solicitó al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de ampliar el plazo para el estudio del dictamen aportado en el proceso, pero esta vez indica, que *“dado la posibilidad de aportar otro dictamen como lo indica el artículo 228 del C.G.P.”* situación esta que no había mencionado en el memorial del 12 de septiembre, después de habersele puesto en conocimiento el dictamen pericial aportado por la parte demandante, pues la ampliación del término la había solicitado sólo para estudiar el dictamen que ya obra en el proceso con el fin de solicitar aclaraciones o modificaciones al mismo, más nunca solicitó término para aportar dictamen pericial de su parte.

QUINTO: Por medio de memorial del 19 de octubre de 2023 la apoderada del demandado lo que hace es “aclarar”, extemporáneamente, que en la solicitud realizada al Despacho lo que se requirió en el mismo es que le sea concedido el mismo término otorgado a la parte demandante para entrega del dictamen, es decir, de manera extemporánea pretende que el Despacho le permita aportar un dictamen pericial que en ningún momento anunció dentro del término de traslado del dictamen pericial aportado por Ambientes Puros.

Revisando el memorial aportado por el demandado el 12 de septiembre de 2023, en ninguna parte aparece texto que pueda dar a interpretaciones como lo quiere hacer ver la apoderada del demandado, pues muy claramente se desprende del mismo texto, que solo pide una extensión del tiempo para para la debida revisión, que derive las aclaraciones o modificaciones necesarias, y en ningún momento solicitó o por lo menos anunció que iba a aportar dictamen pericial alguno.

Es de recordar, que los términos judiciales son perentorios, y no pueden revivirse a su antojo por la demandada queriendo interpretar su primer escrito como les sea conveniente.

SEXTO: El Despacho por medio de auto del 19 de octubre de 2023, accede a las referidas solicitudes de la parte demandada y le concede el término de treinta (30) días para que rinda la pericia solicitada, término que a criterio del suscrito apoderado no debió otorgar el Despacho al ser una solicitud de prueba totalmente extemporánea por las siguientes razones:

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Considera el suscrito que el Despacho no debió otorgar un término para que la parte demandada aporte un dictamen pericial, pues tal como se mencionó desde las consideraciones, la apoderada de la parte demandada ahora lo que pretende es incorporar un dictamen pericial que no fue solicitado ni por lo menos anunciado dentro de las oportunidades probatorias pertinentes, pues tal como se ha venido mencionando, la apoderada cuando se le corrió traslado del dictamen pericial aportado por SYSTEMS AND SERVICE GROUP S.A.S. lo que le pidió al Despacho fue ampliación del término para estudiar el dictamen y de ser necesario solicitar aclaraciones o modificaciones, nunca indicó que aportaría un dictamen pericial de su parte.

El artículo 228 del Código General del Proceso indica que:

*ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.** Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** (...)*

Como se puede observar, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia en la que el Despacho puso en conocimiento el dictamen, la apoderada del demandado no aportó peritaje alguno, ni mucho menos anunció que lo iba a aportar.

Si la apoderada lo que pretendía era aportar otro dictamen, procesalmente lo que ésta debió hacer fue que dentro del término del traslado del dictamen (3 días), anunciara que iba a aportar un dictamen pericial.

Así las cosas, la norma es clara en indicar las oportunidades probatorias para aportar dictamen pericial, y en el presente caso, la apoderada del demandado no lo solicitó como lo ordena el estatuto procesal, por lo tanto, le precluyó la oportunidad para aportarlo, no siendo viable subsanar dentro del proceso las falencias procesales de una de las partes, y otorgarle un término para aportar una prueba que no pidió dentro de la oportunidad probatoria.

En caso del Despacho permitir la incorporación de un dictamen pericial que no fue solicitado oportunamente por la parte demandada estaría vulnerando el debido proceso, toda vez que las normas procesales y el principio de preclusión de las etapas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento para todas las partes de un proceso, incluso, pudiendo acarrear la nulidad del proceso.

La posibilidad de solicitar la aclaración o complementación de un auto, no puede ser tomado como una oportunidad para revivir una oportunidad procesal ya precluida, ni mucho menos, para agregar información que no se contenía en el primer escrito presentado, ni realizar una interpretación acomodada de una solicitud que fue clara en su texto, ni solicitar algo que no solicitó en el término procesal adecuado.

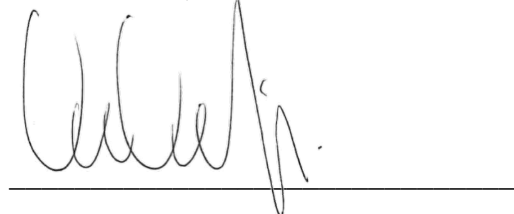
PETICIÓN

Señor Juez, de acuerdo con los argumentos expuestos solicito:

PRIMERO: REPONER el Auto del 19 de octubre de 2023 por medio del cual el Despacho concede un término para que la parte demandada aporte un dictamen pericial, y en consecuencia se **NIEGUE** el término para aportar la referida pericia, al haber sido solicitada de manera extemporánea, y por fuera de las oportunidades probatorias determinadas para tal caso.

SEGUNDO: En el evento de no accederse a la petición anterior, solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior funcional, para que dicha autoridad judicial revoque la referida providencia.

Cordialmente,



JUAN FELIPE HERNANDEZ ROJAS
C.C. 8.161.268 de Envigado
T.P. 144.257 del C.S. de la J.
Dirección electrónica: juanhernandez@hernandezypalacio.com